



Ingreso al Despacho: 7 de julio del 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral, a efectos de realizar el pertinente estudio; advirtiéndose que la misma contiene falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Artículo 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. A continuación, procederá el Despacho a enunciar con precisión los defectos de que adolece el libelo:

1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo:

- a.) Precisa el **numeral 2 del art. 25 del CPTSS**, que la demanda deberá contener el nombre de las partes y el de su representante; si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Sobre este requisito, advierte el Despacho, que, el libelo presenta una inconsistencia en la denominación de uno de los demandantes, circunstancia que emerge en el relato fáctico presentado, pues allí se enuncia en algunos hechos como actora a Diana Marcela Toro Díaz y en otros se hace referencia a Daniela Blanco Méndez. Incoherencia que debe ser corregida, en todo el libelo y que debe guardar consonancia con el poder que se ha otorgado para iniciar la presente demanda.
- b.) Indica el **numeral 3º- art. 25 del CPTSS**, que en la demanda habrá de indicarse el domicilio y la dirección de las partes; sin embargo al revisar el escrito inaugural, se evidencia que no se hizo alusión en cuanto al domicilio de los demandantes, en razón a ello, se le pide que introduzca esta información en el texto de la demanda.
- c.) Acorde con lo reglado en **numeral 6º - art. 25 del CPTSS**, de cara a las pretensiones de la demanda, tal precepto dispone: “**6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”.
- **En cuanto a las pretensiones descritas en favor de Diana Marcela Toro Díaz**, se le solicita a la parte actora para que las pretensiones descritas en los literales 2.1.1 al 2.6; se expresen detalladamente, esto es, debe relacionarse separadamente a manera de liquidación, cada concepto pedido y por ende su valor debe quedar claramente enunciado.

Es decir, se debe explicar o detallar la cuantía reclamada y causada bien sea, día por día para el caso de recargos, horas extras dominicales y festivos –aspecto que si fue cumplido y detallado por la parte demandada en el acápite de los fundamentos y razones de derecho-, lo mismo debe hacer para las demás prestaciones y derechos reclamados, así: mes por mes en el caso del pago de salarios adeudados y auxilios



de transporte no reconocidos, y año por año para lo correspondiente a demás prestaciones, derechos o sanciones reclamados.

Todo anterior, con el fin de determinar y entender razonablemente, como se obtiene el valor total que pretende por cada uno de los conceptos descritos en las citadas pretensiones; lo que revida en una mayor claridad del libelo y evita confusiones.

En cuanto a las pretensiones deprecadas para José Luis González Téllez.

- Se le solicita a la parte actora para que las pretensiones descritas en los literales 2.1.1 al 2.6; se expresen detalladamente, esto es, debe relacionarse separadamente a manera de liquidación, cada concepto pedido y por ende su valor debe quedar claramente enunciado.

Es decir, se debe explicar o detallar la cuantía reclamada y causada bien sea, día por día para el caso de recargos, horas extras dominicales y festivos –aspecto que si fue cumplido y detallado por la parte demandada en el acápite de los fundamentos y razones de derecho-, lo mismo debe hacer para las demás prestaciones y derechos reclamados, así: mes por mes en el caso del pago de salarios adeudados y auxilios de transporte no reconocidos, y año por año para lo correspondiente a demás prestaciones, derechos o sanciones reclamados.

Todo anterior, con el fin de determinar y entender razonablemente, como se obtiene el valor total que pretende por cada uno de los conceptos descritos en las citadas pretensiones; lo que revida en una mayor claridad del libelo y evita confusiones.

-Debe el actor, corregir la numeración de este acápite. Pues allí se inicia la numeración desde el 3 y posteriormente se devuelve al 2.1.1., para concluir en 2.9. Ahora, Teniendo en cuenta que son pretensiones diferentes a las deprecadas por Marcela Toro, se lo pide que ordene este acápite comenzando por el número 1.

- d.)** De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7º de la citada norma procesal**, de manera general, **se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.**

- Debe el actor adecuar los siguientes hechos:

i) En el hecho 5 –de los dos relatos facticos- se le solicita al actor, que enuncie cada una de las labores ejecutadas por los demandantes, distinguiéndolas por literales.

ii) El hecho 11 –de los dos relatos facticos- debe ser fraccionado, pues allí se enuncian varias circunstancias que le impedirían a la demandada al momento de presentar la réplica al libelo, pronunciarse con una única respuesta sobre este.

iii) En cuanto al relato factico del demandado José Luis González, se le solicita que este sea presentado debidamente numerado, esto es, iniciando desde el número 1, pues se trata de un acontecer diferente al de Diana Marcela Toro.



e.) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el **numeral 8º de la citada norma procesal**, en la demanda se deberá indicar los fundamentos y razones de derecho.

Sobre el particular, debe indicarse que si bien la parte actora en su demanda dispone de un acápite para expresar los fundamentos y las razones de derecho que considera inciden en la presente causa, lo cierto es, que, en aquellos argumentos se hace alusión a personas, hechos y circunstancias que no coinciden con las plasmadas en la demanda, a modo de ejemplo, allí se hace alusión de un horario de trabajo de 8:00 a.m. a 6:00 P.m. frente a la señora Marleny Guerrero Perea. Más adelante se indica que el lugar de prestación de los servicios es el municipio de Charala Santander. Por lo tanto se le solicita al extremo demandante para que adecue este acápite, teniendo en cuenta las circunstancias precisas en que se desarrolló el vínculo laboral –que se deprecia- existió entre la demandada Vysalud en casa SAS y los demandantes Diana Marcela Toro Díaz y José Luis González Téllez.

2. Requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

-Debe la parte actora, hacer las manifestaciones señaladas en el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....”

-Debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas no solo las partes, sino también los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, o indicar que los desconoce. –inciso 1 art. 6 del ley 2213 de 2022.

3. Medida Cautelar, el despacho se pronunciara sobre dicha solicitud al momento en que se admita la demanda.

4. Juramento Estimatorio: Revisados los requisitos contenidos en el art. 25 del CPTSS –norma especial- para la presentación de la demanda, en ninguno de ellos se hace alusión a la necesidad de presentar juramento estimatorio; por ende se le solicita a la parte actora que excluya de su libelo este acápite, pues esta figura no se encuentra prevista en el estatuto procesal laboral.

5. Presentación de la subsanación a la demanda. Aclarado lo anterior, como lo dispone el Artículo 28 del C.P.T.S.S. Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito junto con sus anexos.



Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° de la ley 2213 de 2022**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por DIANA MARCELA TORO DÍAZ y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ TÉLLEZ en contra de VYSALUD EN CASA SAS representada legalmente por BLANCA CECILIA CRUCES PÉREZ; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO. RECONOCER al profesional del derecho JORGE ANDRÉS NIÑO SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.386.162 expedida en El Socorro y T.P. No. 313.054 del C. S. de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de los demandantes Diana Marcela Toro Díaz y José Luis González Téllez; en los términos y para los efectos de los poderes especiales que le fueron conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148a08945ecd97df311db6c603b094eb935d488da4e44046705e8619bf142713**

Documento generado en 15/07/2022 03:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>